**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016**

**( )**

"Por la cual se modifica el artículo 3 de la Resolución

3126 de 2014 y los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Resolución 1130 de 2015 por medio de la cual se emitió Concepto vinculante previo al establecimiento de una estación de peaje denominada El Cairo y sus puntos de control de acceso, y se establecen tarifas a cobrar en las estaciones denominadas El Cairo, Iracá, Ocoa, La Libertad, Casetabla y Yucao que formaran parte del Proyecto vial de Iniciativa Privada Malla Vial del Meta “I.P. Malla Vial del Meta” y se dictan otras disposiciones”.

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas mediante el Decreto 2510 del 03 de enero de 2015 y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley número 105 de 1993 modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, en su artículo 21 (modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002) establece:

*“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte”.*

Que el Decreto número 087 de 2011, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias, Estableció en los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6°:

*“6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.*

*6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo”.*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4° del Decreto número 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 15 del artículo 11 ibídem, dispone que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), debe solicitar al Ministerio de Transporte, concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la misma.

Que de conformidad con los artículos 1° y 5° de la Ley 1508 de 2012, las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica, en el cual se involucran mecanismos de pago relacionados con la disponibilidad, el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio; igualmente se contempla el derecho al recaudo de recursos de explotación económica del proyecto.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a través del proceso No. VJ-VE-APP-IPV-001-2015 anunció la intención de adjudicar un Contrato de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada al Originador GRUPO ODINSA S.A, bajo las condiciones acordadas entre este y la Entidad, cuyo objeto es: "Estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental respecto de los siguientes ítems a saber: i). Corredor Granada – Villavicencio – Puerto López – Puerto Gaitán – Puente Arimena ii). Anillo Vial de Villavicencio y Accesos a la Ciudad”

Que el proyecto de Iniciativa Privada para la Malla Vial del Meta “I.P. Malla Vial del Meta”, presentado por el Grupo Odinsa S.A posteriormente Estructura Plural AUTOPISTAS DEL META, como Originador, ante la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) cuenta con 12 Unidades Funcionales, comprendidas entre los tramos Granada-Villavicencio, Villavicencio - Puerto López - Puerto Gaitán - Puente Arimena, y el Anillo Vial de Villavicencio y sus accesos, y tiene como fin mejorar las condiciones de operatividad del tráfico pesado durante su tránsito por la ciudad de Villavicencio y a lo largo de las vías mencionadas.

Que las tarifas son el resultado de un estudio de tráfico específico realizado para el proyecto, para determinar los ingresos dentro del modelo financiero de estructuración de la concesión sin recursos del Estado, constituyéndose en el parámetro principal para la obtención de la viabilidad financiera del mismo.

Por otra parte, que el Contrato de Concesión No. 446 de 1994 cuya reversión fue el 9 de junio de 2015, incluía tarifas diferenciales para veintisiete (27) vehículos categoría I de servicio público taxi, para el paso por el Peaje de Iraca, dieciocho (18) vehículos de servicio público “buseta” de la categoría II y diecinueve (19) vehículos categoría I de servicio público colectivo, para el paso por los peajes de Ocoa e Iraca, pero estas tarifas no quedaron contenidas en la Resolución No 1130 de abril de 2015 y se hace necesario incluirlas en la resolución 1130 de 2015 para dar continuidad a este beneficio a la comunidad.

Que las empresas Rápido Centauros y Asociación de Transportadores del Meta presentaron varios derechos de petición ante el Ministerio de Transporte y la ANI, solicitando que se les otorgue el beneficio de Tarifa diferencial y que se mantenga el beneficio otorgado desde el contrato de concesión anterior en esos peajes, a los vehículos de Transporte Público pertenecientes a esas empresas.

Que antes de la suscripción del Contrato de Concesión No. 004 de 2015, en su estructuración, el Originador del proyecto consideró las tarifas diferenciales especiales para las estaciones de peaje de Iracá y Ocoa.

Que la cantidad de beneficios de tarifa especial diferencial considerada es la siguiente: para el paso por el peaje de Iracá cincuenta y nueve (59) vehículos categoría I eje sencillo de servicio público colectivo (Grupo A) y/o taxi, siempre y cuando cumpla con una capacidad de 4 a 9 pasajeros; para el paso por los Peajes de Iraca y Ocoa dieciocho (18) vehículos de categoría II de servicio público colectivo “buseta” y diecinueve (19) vehículos categoría I eje sencillo de servicio público colectivo siempre y cuando cumpla con una capacidad de 10 a 19 pasajeros (Grupo B), y para el paso por el peaje de Ocoa ocho (8) vehículos de transporte público colectivo de la categoría I eje sencillo siempre y cuando cumpla con una capacidad de 4 a 9 pasajeros (Grupo A). Lo anterior en estricto cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2.2.1.4.7.3 del Decreto 1079 de 2015.

Que los vehículos que tendrán beneficio de tarifa especial diferencial se presentan a continuación:

Que en el peaje de Iracá, se otorgará Tarifa especial diferencial para cincuenta y nueve (59) vehículos categoría I de servicio público colectivo (Grupo A)y/o taxi, según la siguiente placa:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Placa | Placa | Placa | Tarifa Especial Diferencial \* |
|
| UTX-731 | UPP-477 | TFV-934 | $3.200 |
| WLP-425 | SLE-825 | UTY-700 | $3.200 |
| THK-540 | TFK-231 | WDQ-800 | $3.200 |
| THK-877 | SXD-047 | UPQ-862 | $3.200 |
| UTY-684 | SJQ-637 | SYU-553 | $3.200 |
| SJQ-674 | TFV-812 | SKK-589 | $3.200 |
| TFV-861 | SKO-371 | TFK-997 | $3.200 |
| SJQ-824 | TFW-131 | THK-360 | $3.200 |
| SJQ-827 | TFV-576 | TFV-833 | $3.200 |
| WDQ-238 | UTY-768 | SJQ-665 | $3.200 |
| WLM-634 | XFA-635 | UTY-809 | $3.200 |
| UTY-581 | SJQ-823 | SVC-053 | $3.200 |
| UTX-865 | THK-364 | SYR-094 | $3.200 |
| TFV-494 | TFK-276 | SXB-304 | $3.200 |
| TFV-876 | TFV-974 | TFK-343 | $3.200 |
| TFV-796 | THK-149 | SVA-909 | $3.200 |
| THK-754 | SJQ-568 | UTY-117 | $3.200 |
| SKK-888 | THK-314 | THK-753 | $3.200 |
| SJQ-657 | SJQ-659 | UTY-809 | $3.200 |
| SJQ-644 | WDQ-887 |   | $3.200 |

\*No incluye Fosevi – ni IP/REV Tarifas expresadas en pesos de enero de 2015

En los peajes Iraca y Ocoa será otorgada Tarifa especial diferencial para diecinueve (19) vehículos de servicio público categoría I tipo colectivo eje sencillo siempre y cuando cumpla con una capacidad de 10 a 19 pasajeros (Grupo B) y para dieciocho (18) vehículos de servicio público “buseta” de la categoría II,

Que en consecuencia, los vehículos identificados en el siguiente cuadro contarán con el beneficio de tarifa especial diferencial, sin incluir el FOSEVI los cuales podrán transitar por las estaciones de peaje de Ocoa e Iracá con este beneficio:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Categoría | Ítem | Placa | Capacidad pasajeros | Tarifa Especial Diferencial \* |  |
|  |
| IEE | 1 | TFV-870 | 14 | $5.900 |  |
| IEE | 2 | TFV-687 | 8 | $5.900 |  |
| IEE | 3 | TFK-286 | 8 | $5.900 |  |
| IEE | 4 | SVB-203 | 14 | $5.900 |  |
| IEE | 5 | THK-426 | 14 | $5.900 |  |
| IEE | 6 | UTY-699 | 14 | $5.900 |  |
| IEE | 7 | SJQ-632 | 14 | $5.900 |  |
| IEE | 8 | SJQ-620 | 14 | $5.900 |  |
| IEE | 9 | UTT-550 | 12 | $5.900 |  |
| IEE | 10 | SJQ-625 | 14 | $5.900 |  |
| IEE | 11 | UTY-569 | 14 | $5.900 |  |
| IEE | 12 | UFU-828 | 14 | $5.900 |  |
| IEE | 13 | SMB-166 | 14 | $5.900 |  |
| IEE | 14 | SVB-102 | 14 | $5.900 |  |
| IEE | 15 | UTY-038 | 14 | $5.900 |  |
| IEE | 16 | UTT-316 | 10 | $5.900 |  |
| IEE | 17 | SVB-255 | 14 | $5.900 |  |
| IEE | 18 | TFV-943 | 14 | $5.900 |  |
| IEE | 19 | UTY-506 | 14 | $5.900 |  |

\*No incluye Fosevi – ni IP/REV Tarifas expresadas en pesos de enero de 2015

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Categoría**  | **Ítem** | **Placa** | **Capacidad pasajeros** | **Tarifa Especial Diferencial \*** |  |
|  |
| IIE | 1 | SON-641 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 2 | TFW-327 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 3 | TFV-772 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 4 | TFV-847 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 5 | UZN-072 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 6 | THK-399 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 7 | SXC-952 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 8 | TFV-779 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 9 | SOD-042 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 10 | SON-432 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 11 | THK-704 | 15 | $10.200 |  |
| IIE | 12 | TFV-848 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 13 | UTX-494 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 14 | UTX-728 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 15 | UTX-550 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 16 | UTZ-020 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 17 | UTX-446 | 19 | $10.200 |  |
| IIE | 18 | SON-434 | 19 | $10.200 |  |

\*No incluye Fosevi – ni IP/REV Tarifas expresadas en pesos de enero de 2015

En el peaje de Ocoa, se otorgará una Tarifa especial diferencial para ocho (8) vehículos categoría I de servicio público colectivo eje sencillo siempre y cuando cumpla con una capacidad de 4 a 9 pasajeros (Grupo A) así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Placa** | **Tarifa Especial Diferencial \*** |
|
| IE | TFW-329 | $2.800 |
| IE | THL-289 | $2.800 |
| IE | TFW-325 | $2.800 |
| IE | TFW-323 | $2.800 |
| IE | SKX-071 | $2.800 |
| IE | UFU-832 | $2.800 |
| IE | UFU-695 | $2.800 |
| IE | TFV976 | $2.800 |

\*No incluye Fosevi – ni IP/REV Tarifas expresadas en pesos de enero de 2015

Que el Concesionario mediante oficio radicado No. 2015-409-088853-2 de fecha 29 de diciembre de 2015, manifestó su aprobación con la inclusión de los anteriores beneficiarios, indicando que los costos de las tarifas diferenciales fueron estimados dentro de la estructuración financiera del proyecto.

Que con relación al otorgamiento de tarifas diferenciales para los peajes de Iracá y Ocoa, el objeto de la inclusión en la presente modificación de Resolución, es dar continuidad al beneficio otorgado a la comunidad con anterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión No. 004 de 2015.

Que las modificaciones de los requisitos para la obtención del beneficio de tarifa especial diferencial que se quiere plasmar en la presente modificación de la Resolución No. 1130 de 2015, obedecen a dejar claridad del manejo de diferentes situaciones que se han presentado en el ejercicio del proceso de otorgamiento de beneficios, y que no se encuentran descritas en la Resolución No. 1130 de 2015, por lo que es procedente y acertado realizar dicha inclusión.

Que la Interventoría del Proyecto mediante oficio Radicado No. 2015-409-086984-2 de fecha 29 de diciembre de 2015, emitió concepto de viabilidad para la modificación de la Resolución indicando:

***Tarifas diferenciales de las Estaciones Iracá y Ocoa.***

*Con respecto a las Tarifas diferenciales de las Estaciones Iracá y Ocoa, y revisando la documentación allegada en los derechos de petición remitidos al Ministerio de Transporte por las empresas Rápido Centauros y la Asociación de transportadores del Meta, el número de vehículos para los cuales se solicita el beneficio de tarifa diferencial, corresponde al mencionado por ellos (empresas transportadoras), no hay ningún estudio técnico, financiero y social que valide este tema, y se hace la claridad en el proyecto de Resolución que este era un beneficio del que disfrutaban estas empresas en la anterior Concesión y el cual no se incluyó en la resolución No. 1130 del 28 de Abril de 2015.*

*Aclarado lo anterior, la Interventoría verificó que los cupos asignados serian un total de 59 cupos para la categoría I servicio público Taxi, 18 cupos para la categoría II servicio público busetas y 19 cupos para la categoría I servicio público colectivos en lo correspondiente a la estación de peaje de Iraca.*

*Adicionalmente se deben incluir para la estación de Ocoa los 18 cupos para la categoría II servicio público busetas y 19 cupos para la categoría I Servicio Público colectivos aprobados en Iracá, porque estos vehículos tienen rutas habilitadas por el Ministerio de Transporte desde y hacia Villavicencio y requieren el beneficio en ambas estaciones de peaje.*

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario incluir dentro de la modificación a la Resolución No. 1130 de abril de 2015, para la estructura tarifaria del peaje Iracá, una tarifa especial diferencial para cincuenta y nueve (59) vehículos categoría I de servicio público taxi, así mismo dentro de la estructura tarifaria del peaje Iracá y el Peaje Ocoa incluir una tarifa especial diferencial para diecinueve (19) vehículos categoría I de servicio público colectivo y dieciocho (18) vehículos de servicio público “buseta” de la categoría II.

Que además de los 216 beneficios previstos en el peaje de Ocoa para la categoría I tipo taxi amarillo descritos en el Artículo Quinto de la Resolución No. 1130 de 2015 se deben asignar ocho (8) beneficios adicionales para servicio público colectivo categoría I (Grupo A) que cubren la ruta Villavicencio - Acacias. También se deberán incluir los diecinueve (19) beneficios para la categoría I tipo colectivo (Grupo B) y los dieciocho (18) beneficios para la categoría II tipo buseta previstos en el considerando anterior para la estación de peaje de Iracá. Estos beneficios adicionales no implicarán que se superen los 5759 relacionados en el artículo 2° de la Resolución número 3126 del 17 de octubre de 2014.

Que conforme con la Resolución No. 1130 del 28 de abril de 2015, una vez suscrita el Acta de Inicio del Contrato de Concesión No. 004 del 5 de mayo de 2015, la Concesión Vial de los Llanos SAS actualizó la estructura tarifaria en las estaciones de peaje sobre las cuales tiene injerencia, así: Estación de peaje Iracá y Ocoa en el corredor Villavicencio – Granada, Estación de peaje la Libertad en el corredor Villavicencio – Puerto López y Estaciones de peaje de Casetabla y Yucao en el corredor Puerto López – Puerto Gaitán.

Que resultado de la aplicación de la Resolución No. 1130 del 28 de abril de 2015, se presentó inconformidad de los habitantes de Puerto López y Puerto Gaitán amenazando con la toma de medidas de hecho y obstaculizando la implementación del esquema tarifario de la resolución antes mencionada, generando que se mantuvieran las tarifas anteriores para las estaciones de peaje de Casetabla y Yucao.

Que durante el transcurso del segundo semestre de 2015, las partes socializaron las diferentes alternativas de incremento tarifario para las estaciones de peaje Yucao y Casetabla, quienes condicionaron cualquier aceptación a la construcción de las bermas a lado y lado del tramo vial comprendido entre Puerto López y Puerto Gaitán y que equivalen a aproximadamente 112 km de longitud, situación que resultó de imposible cumplimiento.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura acompañó a la Concesión Vial de los Llanos S.A.S., en varias mesas de trabajo con las autoridades municipales, dirigentes regionales, delegados de las comunidades y empresas de transporte de Puerto López y Puerto Gaitán con el fin de lograr un acuerdo que permitiera actualizar tanto la categorización de estas estaciones de peaje como el valor de la tarifa, situación que no pudo ser concertada, razón por la cual se mantiene la estructura tarifaria vigente actualmente en los peajes de Casetabla y Yucao.

Que el contenido de la presente Resolución, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), desde el día x de mayo hasta el xx de mayo de 2016 en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que los comentarios recibidos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente acto administrativo.

Que el Ministerio de Transporte, considerando el impacto socioeconómico en la región, encuentra necesario adoptar medidas que mitiguen los efectos sociales y económicos de la comunidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Modificar parcialmente el Artículo Tercero de la Resolución No. 0001130 de 28 de abril de 2015 quedando así:

Establecer las siguientes categorías vehiculares y tarifas que podrá cobrar el Concesionario a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, a todos los usuarios en las estaciones de peaje de Casetabla y Yucao. La estructura tarifaria se expresa en pesos del 1° de enero del año 201:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Estaciones de Peaje | CATEGORÍAS | DESCRIPCIÓN | Tarifa \* |
| Casetabla y Yucao  | Categoría I | Automóviles, camperos y camionetas | 3.422 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta | 3.822 |
| Categoría III | Camiones pequeños de dos ejes | 3.822 |
| Categoría IV | Camiones grandes de dos ejes | 3.822 |
| Categoría V | Camiones de tres y cuatro ejes | 16.922 |
| Categoría VI | Camiones de cinco ejes | 21.522 |
| Categoría VII | Camiones de seis ejes o más | 24.222 |

\*No incluye Fosevi – ni IP/REV Tarifas expresadas en pesos de enero de 2016

**Parágrafo 1°.** Las tarifas de peaje de que trata el presente Artículo se actualizarán cada año a partir del mes de enero del 2017, de acuerdo con lo establecido en Contrato de Concesión No. 004 del 5 de mayo de 2015 y deberán ser ajustadas a la centena más cercana con el fin de facilitar el recaudo por parte del concesionario.

**Parágrafo 2.** Para el año 2016 el valor del FOSEVI para las estaciones de Casetabla y Yucao será de $278, y para el año 2017 en adelante el valor del FOSEVI será el que determine la autoridad competente mediante la respectiva resolución.

Parágrafo 3°. Para las demás estaciones de peaje que conforma el proyecto, el valor del FOSEVI será de $200 para el año 2016 y para el año 2017 en adelante el valor del FOSEVI será el que determine la autoridad competente mediante la respectiva resolución.

**ARTÍCULO 2.** Modificar el Artículo 4 de la Resolución No.1130 en el sentido de adicionar las siguientes tarifas diferenciales especiales, para dar continuidad al beneficio otorgado desde la concesión anterior, de la siguiente manera:

Para el peaje IRACA:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | CATEGORIA | DESCRIPCION | TARIFA\* |
|  | CATEGORIA IE | cincuenta y nueve (59) vehículos categoría I de servicio público colectivo (Grupo A) y/o Taxi | 3.200 |

\*No incluye Fosevi, ni IP/REV – Tarifas expresadas en pesos de enero de 2015

Para los peajes Iraca y Ocoa

Categoría IEE. Podrán transitar por las estaciones de peaje de Ocoa e Iracá con este beneficio los siguientes vehículos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | CATEGORIA | DESCRIPCION | TARIFA\* |
|  | CATEGORIA IEE | diecinueve (19) vehículos categoría I de servicio público colectivo (Grupo B) | 5.900,00 |

\*No incluye Fosevi, ni IP/REV – Tarifas expresadas en pesos de enero de 2015

CATEGORIA IIE. Podrán transitar por las estaciones de peaje de Ocoa e Iracá con este beneficio los siguientes vehículos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | CATEGORIA | DESCRIPCION | TARIFA\* |
|  | CATEGORIA IIE | tarifa especial diferencial para dieciocho (18) vehículos de servicio público “buseta” de la categoría II | 10.200 |

\*No incluye Fosevi, ni IP/REV – Tarifas expresadas en pesos de enero de 2015

Peaje Ocoa: Podrán transitar por la estación de peaje de Ocoa con este beneficio los siguientes vehículos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | CATEGORIA | DESCRIPCION | TARIFA\* |
|  | CATEGORIA IE | Ocho (8) vehículos categoría I de servicio público colectivo | 2.800 |

\*No incluye Fosevi – ni IP/REV Tarifas expresadas en pesos de enero de 2015

**Parágrafo 1.-:** Aclarar que los beneficiarios de las tarifas especiales diferenciales para el peaje de la Libertad serán los habitantes del centro poblado de Pompeya y Alto Pompeya, de acuerdo con la definición que para tales efectos establece el POT de la Ciudad de Villavicencio aprobado el 28 de diciembre de 2015 y que se presenta en el plano 10B – Plano de Clasificación Centros Poblados.

**ARTÍCULO 3.-** Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 0003126 de 2014 y el Artículo Séptimo de la Resolución No. 0001130 de 2015 Requisitos para obtener el beneficio de tarifa diferencial, los cuales quedarán así:

**l. REQUISITOS PARA OBTENER EL BENEFICIO**

 **• VEHÍCULOS SERVICIO PÚBLICO**

Los propietarios de vehículos de servicio público y/o con contrato de leasing que soliciten el beneficio de la tarifa especial en las estaciones de peaje de La Libertad, Ocoa e Iracá deberán entregar los siguientes documentos:

Formato de solicitud del beneficio de tarifa especial del concesionario y solicitud escrita a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, indicando placas del vehículo, dirección teléfono, correo electrónico anexando:

a) Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte.

b) Resolución de habilitación de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la ruta origen – destino.

c) Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.

d) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.

e) Fotocopia de la licencia de tránsito y fotocopia del SOAT del Vehículo vigente a nombre del titular del vehículo. En los eventos en los cuales el vehículo se adquirió por leasing se deberá acreditar la calidad de locatario, mediante la correspondiente certificación de la entidad financiera.

f) Certificado de vinculación de los vehículos a las cooperativas o empresas, donde se especifique la estación de peaje sobre la cual está solicitando el beneficio de tarifa especial diferencial, el cual deberá se expedido por el representante legal de la empresa.

g) No tener sanciones vigentes por infracción a las normas de tránsito ni acuerdos de pago.

En cualquier caso, si el concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida se negará la solicitud.

**• VEHÍCULOS PARTICULARES**

Los documentos que deberán presentarse para solicitar el beneficio de tarifa especial diferencial son:

Formato de solicitud del beneficio de tarifa especial del concesionario y solicitud escrita a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, indicando placas del vehículo, dirección teléfono, correo electrónico, anexando:

a) Certificado de tradiciónón y libertad del inmueble del solicitante (titular del vehículo) expedido dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de solicitud o copia auténtica del contrato de arrendamiento a nombre del solicitante o su cónyuge o familiar en primer grado de consanguinidad, cuya vigencia no podrá ser superior de treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud.

b) Acreditar la titularidad de máximo un (1) vehículo de servicio particular por residente solicitante y por unidad familiar, ya sea propietario del bien inmueble o arrendatario, en su defecto a nombre de su cónyuge o familiar en primer grado de consanguinidad.

c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

d) Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante o su cónyuge o familiar en primer grado de consanguinidad.

e) Fotocopia de la Licencia de tránsito a nombre del solicitante del vehículo y fotocopia del SOAT vigentes. En los eventos en los cuales el vehículo se adquirió por leasing se deberá acreditar la calidad de locatario mediante la correspondiente certificación emitida por la entidad financiera.

f) No tener sanciones vigentes por infracción a las normas de tránsito ni acuerdos de pago.

**Parágrafo 1°.** Si el titular del beneficio de tarifa especial diferencial, llegase a cambiar el lugar de residencia reportado en la solicitud presentada inicialmente para adquirir el beneficio, este deberá reportarlo a las oficinas de la Concesión, con el fin de actualizar dicha información y contacto del titular.

**Parágrafo 2°.** Los requisitos contemplados en los artículos 3 de la resolución 0003126 del 2014 y artículo 7 de la Resolución 0001130 de 2015, quedan sin valor ni efecto para la solicitud del beneficio de tarifa especial.

**Parágrafo 3°.** Cada usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial, deberá asumir los costos de adquisición y renovación de las tarjetas de identificación electrónica (TIE), el cual para el año 2016 corresponde a la suma de $41.800 Moneda corriente, actualizable cada año con el IPC y permitir de manera posterior su instalación por el personal autorizado por el Concesionario y/o entidad a cargo del corredor vial, además de su respectivo control.

**II. FRECUENCIA MÍNIMA**

La frecuencia mínima aquí descrita aplicará para vehículos de servicio público y particulares con el beneficio de tarifa especial diferencial en las estaciones de peaje de Iracá, Ocoa y La Libertad.

**Vehículos de servicio público**

Para acceder y mantener el beneficio de la tarifa especial diferencial el propietario del vehículo deberá transitar por la estación de peaje sobre la cual tiene el beneficio, con una frecuencia mínima de ocho (8) viajes (ida y vuelta) al mes, equivalente a dieciséis (16) pasadas por el peaje al mes. En el evento de no cumplir con un mínimo de cuarenta (48) viajes (ida y vuelta) durante los últimos seis (6) meses, en los términos antes descritos, el beneficio otorgado será suspendido por la Agencia Nacional de Infraestructura, quien informará del hecho al beneficiario de la tarifa, en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, para que aporte los documentos que justifiquen el no cumplimiento de los pasos mensuales requeridos.

**Vehículos servicio particular**

Para acceder y mantener el beneficio de la tarifa especial diferencial el propietario del vehículo deberá transitar por la estación de peaje sobre la cual tiene el beneficio, con una frecuencia mínima de cuatro (4) viajes (ida y vuelta) al mes, equivalente a ocho (8) pasadas por el peaje al mes. En el evento de no cumplir con un mínimo de veinticuatro (24) viajes (ida y vuelta) durante los últimos seis (6) meses, en los términos antes descritos, el beneficio otorgado será suspendido por la Agencia Nacional de Infraestructura, quien informar del hecho al beneficiario de la tarifa, en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, para que aporte los documentos que justifiquen el no cumplimiento de los pasos mensuales requeridos.

Vencido este término para los dos tipos de vehículos, la Agencia Nacional de Infraestructura decidirá si se mantiene o no el beneficio de la tarifa especial diferencial. En todo caso, la decisión deberá ser informada al Concesionario y al beneficiario. El usuario que ha perdido el beneficio podrá enviar nuevamente su solicitud a la Agencia transcurridos seis (6) meses de retirado el beneficio. Así mismo, para reasignación de un beneficio, el solicitante podrá enviar su solicitud a la Agencia Nacional de Infraestructura, remitiendo los documentos descritos en el presente artículo según el caso para acceder y mantener la tarifa especial diferencial.

En caso de no existir disponibilidad de beneficio, el solicitante ingresará a una lista de espera. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, se procede con la autorización, emisión y entrega de la tarjeta por parte del concesionario.

 **III. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO**

 1. El beneficiario directamente o a través de una tercera persona debidamente autorizada deberá radicar en las oficinas de la Concesión Vial de los Llanos S.A.S., los documentos requeridos en la presente Resolución.

2. En un plazo no superior a treinta (30) días hábiles, el Concesionario y la interventoría, verificarán el estado de los cupos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo, informando a la Agencia Nacional de Infraestructura quien a su vez avalará el otorgamiento o no del beneficio.

3. Vencido este término el beneficiario deberá consultar en la página WEB de la Concesión Vial de los Llanos S.A.S. [www.cllanos.co](http://www.cllanos.co) o [www.concesionvialdelosllanos.co](http://www.concesionvialdelosllanos.co) acerca de su trámite.

4. En el evento que sea otorgado el beneficio, el titular del beneficio deberá presentarse al Concesionario en un plazo no superior a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación en la página WEB, con el propósito de agendar cita para la instalación y pago de la TIE, previa validación de identidad tanto del titular del beneficiario como del vehículo.

5. En el evento que sea otorgado el beneficio y se encuentre alguna irregularidad en el cumplimiento de los requisitos mínimos, el Concesionario informará a la Agencia Nacional de Infraestructura, quien comunicará del hecho al beneficiario de la tarifa dentro de los quince (15) días calendario, otorgando una sanción de doce (12) meses del beneficio otorgado. En caso de fraude, se informará a las autoridades competentes.

Vencido este término la Agencia Nacional de Infraestructura decidirá si se mantiene o no el beneficio de la tarifa especial diferencial. En todo caso, la decisión deberá ser informada al Concesionario y al beneficiario. El usuario que ha perdido el beneficio podrá enviar nuevamente su solicitud a la Agencia transcurridos los doce (12) meses de retirado el beneficio. Así mismo, para reasignación de un beneficio, el solicitante podrá enviar su solicitud a la Agencia Nacional de Infraestructura, remitiendo los documentos descritos en el presente artículo según el caso para acceder y mantener la tarifa especial diferencial.

**ARTÍCULO 4.-** Modificar y adición parcial a los literales d y e del Parágrafo 1 del Artículo Octavo de la Resolución 0001130 de 28 de abril de 2015 quedando así:

d) Fotocopia de la Licencia de Tránsito del nuevo vehículo que se encuentre a nombre del Titular beneficiario de la tarifa especial diferencial;

g) Soporte de inscripción al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT);

Además del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, deberán:

* No haber incurrido en ninguna de las causales de pérdida del beneficio de la tarifa especial diferencial descritas en el Artículo Noveno de la resolución No. 0001130 de 2015.

* A partir de la fecha para las nuevas solicitudes radicadas con posterioridad a la entrada vigencia de la presente Resolución, solo se otorgará un (1) beneficio de tarifa especial diferencial por unidad familiar.

**ARTÍCULO 5:** La tarifa especial diferencial que se otorgue, no constituye un derecho adquirido y es intransferible.

**ARTÍCULO 6.-** Modificar parcialmente el Artículo Noveno de la Resolución No. 0001130 de 2015 y Artículo Quinto de la Resolución 0003126 de 2014, Causales de pérdida de beneficio de la Tarifa Especial Diferencial:

Por no informar dentro de los diez (10) días hábiles al traslado, de cualquier cambio de domicilio del propietario a otro diferente al registrado en la solicitud.

**ARTÍCULO 7.-** Modificar parcialmente el Artículo Octavo, literal 4 de la Resolución No. 0001130 de 2015Procedimiento para acceder al beneficio:

Por cambio de vehículo por parte del usuario beneficiario, el titular deberá presentar una nueva solicitud con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin, así como el oficio que solicita el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica TIE, fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo que reemplace el anterior y devolución de la TIE. Previa autorización de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

**ARTÍCULO 8.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y se hará efectiva en el momento que se suscriba el Otrosí modificatorio al Contrato de Concesión en el que se plasmen todas las modificaciones aquí dispuestas, también deroga, aquellas disposiciones que le sean contrarias y mantiene vigente las disposiciones que no fueron modificadas de la Resolución No. 0003126 de 2014 y la Resolución No.0001130 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dada en Bogotá, D. C a**

**JORGE EDUARDO ROJAS**

**MINISTRO DE TRANSPORTE**

Andres Figueredo Serpa – Vicepresidente de Gestión Contractual, ANI.

Alfredo Bocanegra – Vicepresidente Jurídico - ANI

Luis Eduardo Gutierrez – Gerente Modo Carretero 2 ANI

Priscila Sanchez – Gerente Gestión Contractual 2 – Vicepresidencia Jurídica ANI

Diana Corredor – Gerente Financiero, Vicepresidencia de Gestión Contractual ANI

Frank López Jimenez – Supervisor del Proyecto ANI MVM IP

Martha Castellanos - Apoyo a la Supervisión ANI Proyecto MVM IP.

Harbey Carrascal – Experto G3 grado 7 – Gerencia Jurídica, ANI

Omar Jimenez – Especialista financiero – Gerencia Financiera, ANI

Daniel Hinestrosa Grisales – Jefe Oficina Asesora Jurídica, Ministerio de Transporte

Lucas Rodríguez Gómez – Jefe Oficina de Regulación Económica, Ministerio de Transporte

Mario Franco Morales – Coordinador Grupo Económico Financiero - Oficina de Regulación Económica Mintransporte.